

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 416

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00254-00
DEMANDANTE	NELSON ANTONIO MONTOYA JIMENEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor NELSON ANTONIO MONTOYA JIMENEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de septiembre de 2019 originado en la petición presentada el día 26 de junio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de Junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065cbb4eeb12ff59dc0a9b070348030e4363b92f183159c756514a58b44413e7

Documento generado en 06/07/2021 08:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 417

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00255-00
DEMANDANTE	ROSALBA VICTORIA GARCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora ROSALBA VICTORIA GARCIA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de octubre de 2019 originado en la petición presentada el día 25 de julio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc5ca6d78c0a847980c972f3534c08357105a084d9d1bcb15d6b1b88a529a70

Documento generado en 06/07/2021 08:54:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 415

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00272-00
DEMANDANTE	NYDIA FERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora NYDIA FERNANDEZ MEJIA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de octubre de 2019 originado en la petición presentada el día 03 de julio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de Junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a239a3eccf2dba931750c78d77895787390e539902eb6bc836625271ed6ee09

Documento generado en 06/07/2021 08:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 414

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00273-00
DEMANDANTE	ROCIO GARCIA TORRES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora ROCIO GARCIA TORRES por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de septiembre de 2019 originado en la petición presentada el día 26 de junio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe4928b54be4d5b99913d0620b2a60b4557ed8366df63e0d6b02ca85c3c242e

Documento generado en 06/07/2021 08:54:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 413

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00274-00
DEMANDANTE	ROSALBA CONTRERAS GOMEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora ROSALBA CONTRERAS GOMEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de octubre de 2019 originado en la petición presentada el día 25 de julio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de Junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f6310470378d9d884addda81d647c9015e3af36699d5e9a08431656d304379

Documento generado en 06/07/2021 08:53:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 412

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00275-00
DEMANDANTE	SONIA LEMOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora SONIA LEMOS RODRIGUEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 19 de diciembre de 2019 originado en la petición presentada el día 19 de septiembre del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036c98926857ad722581738f76f99387f5239ea67ca78bfd3b55f36ee74fd92c

Documento generado en 06/07/2021 08:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 411

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00276-00
DEMANDANTE	YDALIA ROSA TAMAYO SUELTO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora YDALIA ROSA TAMAYO SUELTO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de septiembre de 2019 originado en la petición presentada el día 26 de junio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8acb9107581c6a6ccafdefc0bed28c61d05e9e2a676ad558b4736007095cb6

Documento generado en 06/07/2021 08:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°399

Proceso	76-147-33-33-001-2021-00096-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Ejecutante	EIDER QUEVEDO MARMOLEJO
Ejecutado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor EIDER QUEVEDO MARMOLEJO; por medio de apoderado judicial, solicita que a través de la presente demanda ejecutiva, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la Sentencia No. 223 del 13 de septiembre de 2019, ejecutoriada el 27 de septiembre de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, accedió a las pretensiones y emitió condenas a su favor, relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso emitir pronunciamiento sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago perseguido; sin embargo, emerge necesario llevar a cabo una consideración previa, dado que, se trata de un asunto cuya competencia radica en el juez que conoció del proceso ordinario, conforme pronunciamiento de unificación de Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, así:

“La Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación (...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) **Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, (...) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados**

con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De (...) todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia. (...)”¹ (Se destaca)

Así las cosas, debido a que la demanda ejecutiva que se formula tiene como título de recaudo la sentencia No.223 del 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, ese Despacho es el competente por factor de conexidad para conocer del presente medio de control, según lo expuesto.

En consecuencia, este operador judicial se abstendrá de asumir el conocimiento de este asunto y en su lugar, ordenará que se remita la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A. al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por factor de conexidad para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE la demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial implementado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ Providencia del 29 de enero de 2020. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

Proceso
Medio de Control
Ejecutante
Ejecutado

76-147-33-33-001-2021-00096-00
EJECUTIVO
EIDER QUEVEDO MARMOLEJO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc8fe65cec4977c7d3775e94a1b7fcee3a03f167f3fc837e6662a9dfc9388
168

Documento generado en 06/07/2021 08:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 400

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00041-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALBA LUCÍA PARRA SALAZAR
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Ingresa a Despacho nuevamente el presente asunto, luego de haberse remitido la subsanación de la demanda, en cumplimiento del auto que precede, el cual advirtió a la parte actora sobre los defectos de la demanda, y la necesidad fundamental de adecuarla al medio de control correspondiente a esta jurisdicción, ya que inicialmente fue direccionada para el conocimiento de la justicia ordinaria Laboral.

Es así como, de acuerdo con el nuevo escrito presentado, el que vale decir volvió a incluir pretensiones ajenas a este medio de control, se agregaron bajo el acápite de “PRUEBAS”, las orientadas a que se declare la “nulidad absoluta” de la **Resolución No. 035 del 28 de enero de 2016**, expedida por la Agente Especial Liquidador Blanca Elvira Cortes Reyes, sin más datos; y la **Resolución No. 0186 de abril 05 de 2017**, por medio de la cual fueron suprimidos varios empleos, entre ellos el de la demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se profieran condenas orientadas a *“reconocer y pagar a la accionante, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea cancelado la totalidad de las pretensiones, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de la insubsistencia”*.

Adicionalmente, y como parte de las pretensiones de condena, se reclama que, por tratarse de una vinculación mediante un contrato de trabajo individual a termino indefinido, debido a la supresión del empleo, la demandante tiene derecho a que se le reconozca la indemnización del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 por todo el tiempo laborado desde el 10 de diciembre de 1979 hasta el 5 de abril de 2017.

Todo lo anterior, en el marco de señalamientos sobre la indebida variación que sufrió la vinculación de la señora Alba Lucía Parra Salazar, al pasar de estar relacionada por contrato de trabajo con el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, a ser nombrada en provisionalidad en el Hospital Departamental de Cartago E.S.E., para luego terminar suprimiendo el cargo que bajo esta modalidad ocupaba. No obstante, dentro de los anexos que acompañan la demanda, obra Acta N° 055 – 79 del 10 de diciembre de 1979

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00041-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALBA LUCÍA PARRA SALAZAR
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



correspondiente a la posesión de la demandante en el empleo de “ayudante de enfermería en aprendizaje” al servicio del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago.

Adicionalmente, se destaca que con motivo de la supresión del empleo que desempeñaba la señora PARRA SALAZAR, la cual le fue comunicada el 5 de abril de 2017, se profirió la Resolución 233 de la misma fecha, a través de la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de cesantías y otras prestaciones sociales definitivas a favor de la demandante como ex funcionaria del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en Liquidación. Al respecto, consta que dicha resolución le fue notificada el 25 de abril de 2017.

Bajo este panorama, el 9 de noviembre de 2020 se formuló demanda ante el Juzgado Laboral de este Circuito, el cual mediante proveído 923, estimó rechazarla por falta de competencia para su conocimiento.

Frente a la oportunidad para presentar este medio de control, el mandatario de la parte actora argumenta que, “(...) *la acción laboral se interpuso dentro del término legal, sin que por ello deba aplicarse la figura de la caducidad ni la prescripción en tanto que se debe considerar el derecho de acceso a la justicia como sustancial en razón de que no es posible derivar consecuencia jurídica negativa a derechos ciertos e indiscutibles en razón de haberse reconocido la existencia de un contrato laboral sin solución de continuidad y que el cambio de denominación del empleo con las mismas funciones pasando de contrato laboral a la figura de la provisionalidad para que con la supresión del cargo no se reconozca indemnización alguna, le permite al estado un enriquecimiento sin causa y vulnera el principio de favorabilidad (...)*”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pese a lo sostenido por la parte accionante, al ser revisada la demanda en su integridad y sus anexos, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.”*

Disposición que se armoniza con la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 ibídem, que en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00041-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALBA LUCÍA PARRA SALAZAR
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



Lo anterior, porque aunque la parte actora argumenta que se está en presencia de un litigio que involucra derechos ciertos e indiscutibles, ello en nada enerva la perentoriedad del término para acudir a demandar, el cual empezó a correr a partir del día siguiente a la comunicación de la supresión del cargo de la accionante y su consecuente desvinculación definitiva, es decir el 6 de abril de 2017, tal y como lo consideró en un caso de contornos similares el H. Consejo de Estado, así:

“(...) La oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) ibidem prescribe que «[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales». (...) resulta menester indicar que los procesos de reestructuración de cargos presentan particularidades y diferencias que se deben analizar en cada caso concreto y en la medida en que se establezca qué acto o actos administrativos afectaron la situación jurídica concreta de los interesados, se puede determinar a partir de cuándo debe contarse la caducidad del medio de control. (...) En ese orden de ideas, la actora debió demandar la anulación del oficio 2429 de 18 de febrero de 2010 (f. 24), en la oportunidad prevista en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (CCA), en vigor para la fecha de su notificación (2 de marzo de 2010), por cuanto este definió su situación jurídica particular, pues dispone de manera subjetiva y personal la supresión del cargo e individualiza código, grado y nombre del empleado a retirar del servicio. No obstante, como fue presentada luego de que transcurrieran más de 5 años (21 de octubre de 2015,) operó el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual se confirmará la providencia recurrida.”¹

Por lo tanto, la parte actora se equivoca cuando estima que la naturaleza de los derechos que se discuten en este asunto, se opone a la declaratoria de la caducidad, toda vez que como lo advierte la citada jurisprudencia, esta clase de eventos en los que se discute la desvinculación del servicio por supresión del cargo o empleo desempeñado, sí deben ser demandados dentro del término previsto por el legislador en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues frente a tales circunstancias la norma no previó excepción alguna.

En gracia de discusión, tampoco podría alegarse que el reconocimiento prestacional que operó mediante acto administrativo, como consecuencia de la supresión del cargo de la actora, haga recaer el presente debate en la hipótesis prevista en el literal c) del numeral 1 del referido artículo, y por ello se entienda que la demanda podía ser incoada en cualquier tiempo; ya que *“(...)al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral (...)”²*. Siendo así la oportunidad de acción

¹ Ver proveído del 16 de mayo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00557-01(3998-16).

² Decisión del 13 de febrero de 2014. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00041-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALBA LUCÍA PARRA SALAZAR
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



para el interesado, vuelve a ubicarnos en el escenario de los 4 meses de los que habla el el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el lapso con el que se contaba para impetrar este medio de control estaba comprendido entre el 6 de abril de 2017 (un día después del recibo de la comunicación de la supresión del cargo), y hasta el mismo día del mes de agosto de ese año, para un total de 4 meses. Término que fue inobservado porque la demanda se presentó solo hasta el 9 de noviembre de 2020 (ante el juez laboral), esto es cuando la caducidad ya estaba ampliamente configurada.

Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta las implicaciones de la declaratoria de caducidad, este Juzgador estima pertinente señalar que en este asunto, no es posible siquiera considerar que presentando una reclamación a las accionadas, haya lugar a examinar el litigio propuesto; pues no podría el operador judicial en el caso sub examine realizar un análisis integral, tendiente a establecer si la conducta de la administración se ajustó o no a derecho, si el acto administrativo que dispuso su retiro por supresión del cargo, no fue objeto de demanda. La hipotética acumulación de pretensiones, con la reparación del daño que tocara a la carencia del pago de los créditos de origen laboral, solo podría partir de la previa declaratoria de nulidad del acto atacado, pero proceder en forma inversa, de manera que la carencia del reconocimiento de los derechos sociales condujera al examen de legalidad de los actos modificatorios de la relación de trabajo, resulta contrario al principio de seguridad jurídica y de oportunidad que la institución de la caducidad regula en esta jurisdicción especializada.

En consecuencia la situación advertida, hace imposible extender el conteo o admitir uno diferente frente al plazo para demandar en los términos que se hace en el escrito introductorio.

Basado en lo anterior, conforme los previsivos del artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en este caso, por lo que procede su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano la demanda presentada a través de apoderado judicial por ALBA LUCÍA PARRA SALAZAR contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por haber operado la caducidad, según lo expuesto.

2.- En firme este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00041-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALBA LUCÍA PARRA SALAZAR
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e1c05657c1651e5e00c40a25e0660471ad5789ced93c400833397ceff9327f

Documento generado en 06/07/2021 08:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 401

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00042-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADRIANA MAYA GÓMEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Ingresa a Despacho nuevamente el presente asunto, luego de haberse remitido subsanación de la demanda, en cumplimiento del auto que precede; el cual advirtió a la parte actora sobre los defectos de la demanda, y la necesidad fundamental de adecuarla al medio de control correspondiente a esta jurisdicción, ya que inicialmente fue direccionada para el conocimiento del Juzgado Laboral de esta localidad.

Es así como, de acuerdo con el nuevo escrito presentado, el que vale decir volvió a incluir pretensiones ajenas a este medio de control, se agregaron bajo el acápite de “PRUEBAS”, las orientadas a que se declare la nulidad de absoluta de la **Resolución No. 035 del 28 de enero de 2016**, expedida por la Agente Especial Liquidador Blanca Elvira Cortes Reyes, sin más datos; y la **Resolución No. 0186 de abril 05 de 2017**, por medio de la cual fueron suprimidos varios empleos, entre ellos el de la demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se profieran condenas orientadas a *“reconocer y pagar a la accionante, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea cancelado la totalidad de las pretensiones, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de la insubsistencia”*.

Adicionalmente, y como parte de las pretensiones de condena, se reclama que, por tratarse de una vinculación mediante un contrato de trabajo individual a termino indefinido, debido a la supresión del empleo, la demandante tiene derecho a que se le reconozca la indemnización del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 por todo el tiempo laborado desde 22 de noviembre de 1995 el hasta el 5 de abril de 2017.

Todo lo anterior, en el marco de señalamientos sobre la indebida variación que sufrió la vinculación de la señora Maya Gómez, al pasar de estar relacionada por contrato de trabajo con el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Cartago, a ser nombrada en provisionalidad en el Hospital Departamental de Cartago E.S.E., para luego terminar suprimiendo el cargo que bajo esta modalidad ocupaba.

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00042-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADRIANA MAYA GÓMEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



Adicionalmente, se destaca que con motivo de la supresión del empleo que desempeñaba la accionante, la cual le fue comunicada el 5 de abril de 2017, se profirió la Resolución 200 de la misma fecha, a través de la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de cesantías y otras prestaciones sociales definitivas a favor de la demandante como ex funcionaria del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en Liquidación. Al respecto, consta que dicha resolución le fue notificada el 24 de abril de 2017, y contra ella interpuso recurso de reposición solicitando el pago de indemnización por la desvinculación así como el reconocimiento de otros valores; que fueron despachados desfavorablemente mediante acto del 23 de mayo de 2017, negando la reposición, y notificándosele a la actora el 14 de junio siguiente (pág. 31 16ANEXOS).

Bajo este panorama, el 9 de noviembre de 2020 se formuló demanda ante el Juzgado Laboral de esta localidad; el cual mediante proveído 920, estimó rechazarla por falta de competencia para su conocimiento.

Frente a la oportunidad para presentar este medio de control, el mandatario de la parte actora argumenta que, *“(...) la acción laboral se interpuso dentro del término legal, sin que por ello deba aplicarse la figura de la caducidad ni la prescripción en tanto que se debe considerar el derecho de acceso a la justicia como sustancial en razón de que no es posible derivar consecuencia jurídica negativa a derechos ciertos e indiscutibles en razón de haberse reconocido la existencia de un contrato laboral sin solución de continuidad y que el cambio de denominación del empleo con las mismas funciones pasando de contrato laboral a la figura de la provisionalidad para que con la supresión del cargo no se reconozca indemnización alguna, le permite al estado un enriquecimiento sin causa y vulnera el principio de favorabilidad (...)”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pese a lo sostenido por la parte accionante, al ser revisada la demanda en su integridad y sus anexos, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que consagra:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.”*

Disposición que se armoniza con la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 ibídem, que en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00042-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADRIANA MAYA GÓMEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



Lo anterior, porque aunque la parte actora argumenta que se está en presencia de un litigio que involucra derechos ciertos e indiscutibles, ello en nada enerva la perentoriedad del término para acudir a demandar, el cual empezó a correr a partir del día siguiente a la comunicación de la supresión del cargo de la accionante y su consecuente desvinculación definitiva, es decir el 6 de abril de 2017. O que, tratándose de cuestionamientos a los valores prestacionales reconocidos, inició el 15 de junio de 2017 (día siguiente a la notificación personal del acto que negó reposición); tal y como lo consideró en un caso de contornos similares el H. Consejo de Estado, así:

“(...) La oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, el artículo 164 (numeral 2, letra d) ibidem prescribe que «[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales». (...) resulta menester indicar que los procesos de reestructuración de cargos presentan particularidades y diferencias que se deben analizar en cada caso concreto y en la medida en que se establezca qué acto o actos administrativos afectaron la situación jurídica concreta de los interesados, se puede determinar a partir de cuándo debe contarse la caducidad del medio de control. (...) En ese orden de ideas, la actora debió demandar la anulación del oficio 2429 de 18 de febrero de 2010 (f. 24), en la oportunidad prevista en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (CCA), en vigor para la fecha de su notificación (2 de marzo de 2010), por cuanto este definió su situación jurídica particular, pues dispone de manera subjetiva y personal la supresión del cargo e individualiza código, grado y nombre del empleado a retirar del servicio. No obstante, como fue presentada luego de que transcurrieran más de 5 años (21 de octubre de 2015.), operó el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el cual se confirmará la providencia recurrida.”¹

Por lo tanto, la parte actora se equivoca cuando estima que la naturaleza de los derechos que se discuten en este asunto, se opone a la declaratoria de la caducidad; toda vez que como lo advierte la citada jurisprudencia, esta clase de eventos en los que se discute la desvinculación del servicio por supresión del cargo o empleo desempeñado, sí deben ser demandados dentro del término previsto por el legislador en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.; pues frente a tales circunstancias la norma no previó excepción alguna.

En gracia de discusión, tampoco podría alegarse que el reconocimiento prestacional que operó mediante acto administrativo, como consecuencia de la supresión del cargo de la actora, haga recaer el presente debate en la hipótesis prevista en el literal c) del numeral 1 del referido artículo, y por ello se entienda que la demanda podía ser incoada en cualquier tiempo; ya que *“(...)al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento*

¹ Ver proveído del 16 de mayo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00557-01(3998-16).

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00042-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADRIANA MAYA GÓMEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



*definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral (...)*². Siendo así la oportunidad de acción para el interesado, vuelve a ubicarnos en el escenario de los 4 meses de los que habla el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.; plazo que se reitera, inició a computarse desde el 15 de junio de 2017, si lo que se pretendía era someter a control de legalidad el reconocimiento económico hecho por la parte pasiva en virtud de la supresión del cargo; o antes (6 de abril de 2017), si el punto de debate recaía en la decisión de suprimir el cargo.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el lapso con el que se contaba para impetrar este medio de control estaba comprendido entre el 6 de abril de 2017 (un día después del recibo de la comunicación de la supresión del cargo), y hasta el mismo día del mes de agosto de ese año, para un total de 4 meses; o en relación con los reparos a los valores liquidados con motivo de su desvinculación, el plazo empezó a correr desde el 15 de junio de 2017 y hasta el 15 de octubre de la misma anualidad. Términos que, en ambos casos, fueron inobservados porque la demanda se presentó solo hasta el 9 de noviembre de 2020 (ante el juez laboral), esto es cuando la caducidad ya estaba ampliamente configurada.

Al margen de lo anterior, y teniendo en cuenta las implicaciones de la declaratoria de caducidad, este Juzgador estima pertinente señalar que en este asunto, no es posible siquiera considerar que presentando una reclamación a las accionadas, haya lugar a examinar el litigio propuesto; pues no podría el operador judicial en el caso sub examine realizar un análisis integral, tendiente a establecer si la conducta de la administración se ajustó o no a derecho, si el acto administrativo que dispuso su retiro por supresión del cargo, no fue objeto de demanda. La hipotética acumulación de pretensiones, con la reparación del daño que tocara a la carencia del pago de los créditos de origen laboral, solo podría partir de la previa declaratoria de nulidad del acto atacado, pero proceder en forma inversa, de manera que la carencia del reconocimiento de los derechos sociales condujera al examen de legalidad de los actos modificatorios de la relación de trabajo, resulta contrario al principio de seguridad jurídica y de oportunidad que la institución de la caducidad regula en esta jurisdicción especializada.

En consecuencia la situación advertida, hace imposible extender el conteo o admitir uno diferente frente al plazo para demandar en los términos que se hace en el escrito introductorio.

Basado en lo anterior, conforme los previsivos del artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en este caso, por lo que procede su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

² Decisión del 13 de febrero de 2014. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00042-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADRIANA MAYA GÓMEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano la demanda presentada a través de apoderado judicial por ADRIANA MAYA GÓMEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por haber operado la caducidad, según lo expuesto.

2.- En firme este proveído, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786d77ece12dab310292b706a0de6337d8a57120394dff3206c4d5df213ef07f

Documento generado en 06/07/2021 08:54:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**